

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00354-00
ACCIONANTE: FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.028.714 de Tunja en contra del JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Tutelar mi derecho fundamental vulnerado por el Juzgado décimo (10) de ejecución de sentencias de Bogotá, como lo es: El derecho fundamental al debido proceso. Toda vez que le fue dado un trámite diferente a lo establecido por el Código Civil Colombiano, siendo este la norma aplicada desde el inicio del proceso de la referencia.

2 Que en el término de 48 horas, el Juzgado décimo (10) de ejecución de sentencias proceda a dejar sin valor ni efecto el auto del 20 de Junio del 2023, mediante la cual no se ordenó aplicación de lo establecido en la norma correspondiente al artículo 2536 del Código Civil Colombiano y en consecuencia se ordene su respectiva aplicación en las condiciones que lo establece el código Civil Colombiano, mediante el cual se tramitó el proceso de la referencia, desde su inicio.

3 Que una vez modificado el respectivo auto y dejado sin valor ni efecto, el Juzgado 10 de ejecución de sentencias de Bogotá, proceda a ordenar la liquidación del crédito con la aplicación de lo establecido mediante el artículo 2536 del Código Civil colombiano.

4 Una vez quedando a paz y salvo el respectivo crédito, oficiar a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. no dio aplicación a lo ordenado en el artículo 2536 del Código Civil dentro del proceso ejecutivo No. 2010-005480, en el cual ella es demandada.

Refirió que en esa misma providencia, el Juzgado accionado no accedió al nombramiento de un perito contador para que realice la liquidación del crédito.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 de julio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y vinculada JUZGADO DECIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO DECÍMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Refirió que en esa sede judicial cursó el proceso ejecutivo 2010-00548, no obstante, la accionante se encuentra en desacuerdo con las decisiones proferidas por el Juzgado de Ejecución, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación.*

JUZGADO DECÍMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.: *Señaló que no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, por cuanto, las decisiones tomadas al interior del expediente se profirieron en observancia de la constitución y de las normas procesales que rigen dicho trámite.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora FLOR RUBIELA CARDENAS CARO al proferir la providencia de 20 de junio de 2023 que decidió no dar aplicación al artículo 2536 del Código Civil Colombiano y no acceder al nombramiento de un perito contador en el proceso ejecutivo No. 2010-00548.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una providencia judicial, para lo cual resulta necesario observar si se cumplen los requisitos generales y específicos que ha señalado la Corte Constitucional.

En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

- "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela."*

Por tanto, se debe verificar que se cumplan los requisitos mencionados de manera integral, para que posteriormente, se verifique si la providencia judicial objeto de inconformidad de la accionante cumple con las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela.

En el presente asunto, se busca la protección de la garantía fundamental al debido proceso.

También se cumple con el requisito de inmediatez y de subsidiariedad, pues la providencia de 20 de junio de 2023 le señaló a la accionante que debía estarse a lo dispuesto en la providencia que resolvió el recurso de reposición que ella presentó, además el proceso es de única instancia.

También se encuentra acreditado que no se trata de una providencia de tutela sino de un proceso ejecutivo que tiene un efecto decisivo, ya que se trata de la liquidación del crédito.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la Corte Constitucional en Sentencia SU-332 de 2019, ha establecido que la providencia judicial debe contener al menos uno de los defectos enumerados de la siguiente forma:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción

de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.”

Conforme lo expuesto, una vez revisada la providencia de 20 de junio de 2023, no se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues la autoridad judicial no incurrió en una de las causales de vía de hecho o en los defectos que se citaron con la jurisprudencia traída a colación, los cuales hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales.

Debe tenerse en cuenta que, respecto a la aplicación del artículo 2536 del Código Civil, en providencia de 20 de junio de 2023 el JUEZ DECIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. bajo su autonomía e independencia, le señaló a la accionante que debía estarse a lo resuelto en la providencia que resolvió no reponer el auto que modificó la liquidación del crédito.

Por otro lado, la decisión de no acceder al nombramiento de un perito contador para que realice la liquidación del crédito, se sustentó en la facultad con el que cuenta el Juez para modificar las liquidaciones presentadas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, es claro que las decisiones adoptadas se encuentran apoyadas dentro de las normas procesales vigentes y si bien, estas no resultaron favorables para la accionante, no le compete al Juez Constitucional entrometerse en las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo, cuando no se observa alguna causal que constituya un defecto dentro de aquel.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por la señora FLOR RUBIELA CÁRDENAS CARO contra el JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e882276c4837926567a96aff2e12164557323ca33b5bbcd12c3a4bc5c9ee58

Documento generado en 25/07/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>